

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez informando que se profirió sentencia aprobatoria del trabajo partición y adjudicación, así mismo, obra solicitud de fijación de honorarios por parte del designado como partidora dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1290
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, y del escrito que antecede, relieves el despacho que, de los honorarios que deben pagársele al auxiliar de la justicia Ricardo Aragón Arroyo, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia en la modalidad de partidores. Por lo tanto, y conforme al Acuerdo precitado, el juzgado,

RESUELVE:

- 1- FIJAR como honorarios al partidor designado la suma de quinientos treinta y siete mil doscientos setenta y siete pesos M/cte (\$537.277 M/cte.), los cuales deben ser pagados por los herederos del causante aprorrata de sus cuotas, en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, escrito de cesión de crédito por Banco Comercial Av Villas a favor de un tercero. Sírvasse proveer. Cali, 15 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 1248
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR
DEMANDADA: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00410-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se encuentra en expediente contrato de cesión de derechos de crédito del Banco Comercial Av Villas a favor de un tercero; no obstante, como es de conocimiento de las partes, mediante auto 1297 del 23 de mayo del 2023, se ordenó la terminación del proceso de liquidación patrimonial adelantado por LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR con orden de archivo.

Por otra parte, no hay lugar a remitir la presente solicitud a otro despacho por cuanto del estudio del expediente no se encuentra información de otra oficina judicial donde se haya remitido en forma física o electrónica proceso ejecutivo adelantado por el cedente Banco Comercial Av Villas, para su continuidad.

Por lo descrito el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al sin consideración cesión de crédito arribado por el Banco Comercial, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que mediante sentencia de tutela del 11 de abril del corriente el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, resuelve dejar sin efectos el auto No. 973 del 20 de marzo de 2024 proferido en esta instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1282

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.

RADICACIÓN: 7600140030112021-00522-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante providencia del 11 de abril del 2024, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali resolvió dejar sin efectos el auto del 20 de marzo del corriente, mediante el cual se requirió a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., con el fin de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela expedida por el superior, procede esta oficina judicial a realizar un nuevo estudio respecto de las diligencias de notificación aportadas por la parte activa, específicamente, las que reposan en el consecutivo 18 del expediente digital.

En virtud de lo anterior encuentra esta oficina que, pese a que mediante auto del 6 de septiembre del 2022 se exhortó al demandante para que en el término de 10 días acreditara el contenido de las piezas procesales enviadas al polo pasivo para tener por colmada la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, dichos documentos reposan en el memorial visible a folio 18, razón por la cual, se considera subsanada la falencia evidenciada en proveído del 6 de septiembre de 2022.

Finalmente, se logra corroborar que, en correo electrónico del 21 de julio de 2021, la parte demandante remitió a través de correo certificado a la dirección electrónica campushbc@hotmail.com, mensaje de datos con acuse de recibido con el fin de acreditar la notificación al polo pasivo, de esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por surtido el enteramiento de la demanda a la entidad GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.

Así las cosas, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

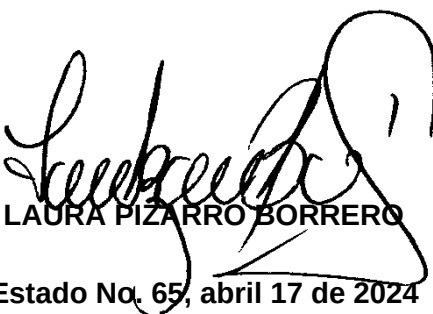
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, en providencia del 11 de abril del 2024.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., en la dirección campushbc@hotmail.com.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1270
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01007-00

En atención a la constancia secretarial que antecede el apoderado de la parte actora, manifestó desconocer otra dirección de su contraparte donde pueda recibir notificación, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293, 108 del C.G. del P. y el artículo 10 d la ley 2213 de 2022.

Por lo descrito y dada la solicitud de emplazamiento del demandado GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA realizada por el apoderado de la parte interesada y como quiera que refiere desconocer otra dirección de habitación o lugar de trabajo del citado, donde pueda ser agotada la publicidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto admisorio No.3310 del 31 de octubre del 2023; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente, solicitud de emplazamiento, así mismo, memorial de la parte demandante con el fin de ejercer control de legalidad, y declare la ilegalidad del auto de fecha 18 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1277
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ZEIGEN ARICH
RADICACIÓN: 7600140030112024-00094-00

A efectos de brindar claridad a la actuación y efectuar el control de legalidad que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante argumenta que, el día 18 de marzo de los corrientes, aporó las resultas negativas de las notificaciones al demandado y solicitó al despacho se sirviera ordenar el emplazamiento, así las cosas, señala que el auto notificado por estado al día siguiente 19 de marzo de 2024 requiriendo conforme al artículo 317 del C.G.P., la notificación al demandado, no tiene fundamento alguno, pues, ya realizó lo ordenado por el despacho y puesto en conocimiento.

Así las cosas, efectuando el control de legalidad pertinente, se relleva que, si bien en la fecha 18 de marzo del 2024 se aportó a esta oficina los resultados negativos de las notificaciones del polo pasivo, y la solicitud de emplazamiento, no obstante, se evidencia que no se adjuntó comunicación alguna dirigida a la dirección aportada en la demanda “Carrera 2 No. 37 – 50” dirección consagrada en el escrito de demanda para efectos de notificación del polo pasivo, por lo que, en ese orden de ideas, no se encuentra acreditada de forma efectiva la notificación al demandado en las direcciones aportadas con la demanda y mucho menos da viabilidad a acceder a su solicitud de emplazamiento.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden (MEMORIAL SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO - 202400094), aporta certificado del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P. a las direcciones físicas “Avenida 6 No. 52 N – 24 apartamento 1206 torre 3 y en la Calle 53 No. 3 A BIS – 22 en la Ciudad de Cali (Valle), y a los correos electrónicos zeingen@cintandina.com y zeigen@sitandina.com de conformidad con la ley 2213 de 2022 a la ejecutada, por lo cual, solicita su emplazamiento.

No obstante, de lo obrado en el plenario se tiene que en el escrito de demanda visible a folio 01 del cuaderno principal, la apoderada de la actora refiere otra dirección física de la demandada “Carrera 2 No. 37 – 50” de esta ciudad, donde puede intentar la notificación del artículo 291 del C.G. P. a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. Sin lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento respecto del auto dieciocho (18)

de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

- 2. **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
- 3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte JOSE ZEIGEN ARICH, en la dirección “**Carrera 2 No. 37 – 50**” de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424 del C. S. de la J., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1265
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRACIELA PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: EDUARDO BENITO DELGADO RUBIO
GILBERTO RESTREPO GIRONZA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00351-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por GRACIELA PEREZ MENDOZA, en contra de EDUARDO BENITO DELGADO RUBIO y GILBERTO RESTREPO GIRONZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1.- Existe imprecisión y falta de claridad los hechos de la demanda, por cuanto expresa que entre las partes celebraron mediante documento privado de fecha 5 de julio de 2023 un contrato de arrendamiento, mediante el cual el arrendatario y deudor solidario se obligaron a pagar como canon de arrendamiento la suma de \$ 780.000, no obstante, se aporta como soporte de la obligación un contrato de arrendamiento con fecha de suscripción 05 de julio de 2021, donde se fijó como canon de arrendamiento la suma de \$650.000. Afectando así, el requisito de exigibilidad y el formal contenido en los numerales 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Como quiera que pretende el pago de las facturas de servicios públicos debe acreditar el pago realizado por dicho concepto.

3.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

4.- Debe ajustar el acápite de notificaciones, toda vez que omite indicar las direcciones físicas donde cada una de las partes reciben notificaciones personales. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso

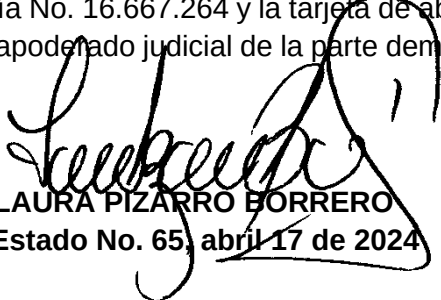
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1267
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN VALENCIA SOLANO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00354-00.

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **HENRY GUARNIZO AGUILAR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MTE (\$88.207.340) por concepto de capital contenido en pagaré No. 13248051 que fue desmaterializado por el certificado de depósito No. 0017908663, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, y la tarjeta de abogado (a) No. 74.502 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1273
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S
DEMANDADO: KELLIS YOJANA BRITO CATANO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00362-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia el domicilio de la parte demandada, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419.741 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1274

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA ALVAREZ AVILA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00370-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/07/2023 15:44:39).

Adicionalmente, del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se observa que el mismo carece de la información necesaria conforme lo previsto en el numeral 5 artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir no se especifica los bienes dados en garantía, lo cual limita la individualización o correspondencia de cada uno de los bienes objeto de aprehensión.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **BANKAMODA S.A.S**, contra CAROLINA ALVAREZ AVILA
- 2.- ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MANUELA DUQUE MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.037.607.710 y la tarjeta de abogado (a) No. 252.835.

De igual manera, se anuncia que consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-208190, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Gloria Amparo Pinzón Rodríguez.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1275
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S
DEMANDADO: NUTRISTAR DISTRIBUTOR S.A.S
ALEXANDER CASTILLO HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00371-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SEMPLI S.A.S., en contra de NUTRISTAR DISTRIBUTOR S.A.S y ALEXANDER CASTILLO HERRERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la pretensión tercera del escrito principal, toda vez que solicita el pago de erogaciones por concepto de seguros, comisiones y gastos de cobranza, sin que se precise la suma a ejecutar, como tampoco las fechas de causación de dichos montos, adicionalmente, deberá tener en cuenta que se trata de sumas que deben solicitarse de manera independiente por tratarse de aspiraciones autónomas. Lo anterior conforme al numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Conforme al numeral 9°, artículo 82 ibidem, deberá expresar la estimación de la cuantía.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

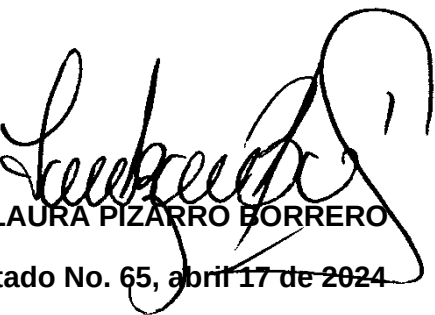
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) MANUELA DUQUE MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.037.607.710 y la tarjeta de abogado (a) No. 252.835, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 17 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°1276
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LEIDY JOHANA MARMOLEJO ARIAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202400376-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **HTY255**.
- 1- Existe falta de claridad en cuanto a la dirección de notificación electrónica del deudor registrada en el formulario de registro de la ejecución, por cuanto no coincide con el descrito en el contrato de prenda, si existió cambio, deberá aportarse el formulario de registral de modificación que modifique dicho dato.

En consecuencia, el Juzgado.

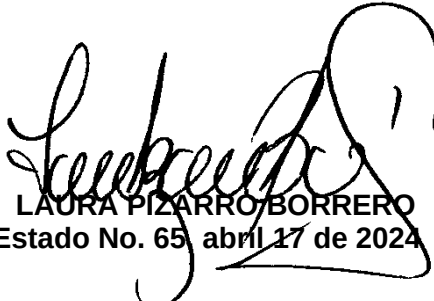
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y la tarjeta de abogado (a) No. 371.970 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65 abril 17 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1278
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: JOHN FREDY VILLALOBOS POLANIAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00377-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SUMMIT ACADEMY S.A.S., en contra de JOHN FREDY VILLALOBOS POLANIAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

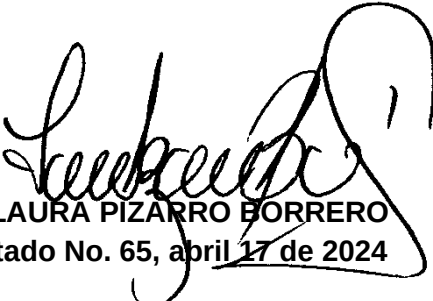
1. Debe indicar la dirección física de notificación de la demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 10° artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ISABELLA SANCHEZ VELEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143879758 y la tarjeta de abogado (a) No. 419741, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 17 de 2024